

Sentencia Corte Suprema Rol N° 25.436-2021
“José Miguel Sánchez Aquez con Alcalde de la Municipalidad de San Gregorio”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 25436-2021
Fecha	24 de agosto de 2021
Partes	- Recurrente: José Miguel Sánchez Aquez - Recurrido: Alcalde de la Municipalidad de San Gregorio.
Tipo de recurso	Recurso de Apelación
Materia General	Invaldación; Procedimiento administrativo; Periodo de prueba.
Materia Específica	Se discute acerca de la procedencia de la apertura de un periodo de prueba en el marco de un procedimiento invalidatorio.
Decisión	Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Sánchez Aquez, a fin de que la Municipalidad de San Gregorio retrotraiga un procedimiento invalidatorio al estado de apertura de un término probatorio.
Normativa	Artículo 19 n° 3 inc. 6° de la Constitución Política; y, art. 1°, 2°, 35 y 53 de la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - Que, el procedimiento invalidatorio previsto en el art. 53 de la Ley 19.880 se rige, en la medida que no se haya establecido una tramitación especial, por las normas de ese mismo cuerpo legal, entre las que se incluye su Capítulo II “<i>El Procedimiento Administrativo</i>”. De este modo, le resulta aplicable su art. 35, que determina la apertura de una fase probatoria, para el evento de que los hechos alegados no le consten a la Administración (c. 4°). - Que, como aparece de los antecedentes del procedimiento invalidatorio, al conferirse traslado al actor, el 2 de febrero de 2021, éste expuso que decidió renunciar a su cargo en un estado de desesperación, como efecto de una denuncia presentada en su contra; que se encontraba afectado por un cuadro depresivo y por crisis de ansiedad; y, que debió concurrir a un psiquiatra. El 3 de febrero se dictó el Decreto Alcaldicio que fijó el día siguiente como fecha del cese de funciones, inaplicando el referido art. 35 (c. 5°) -lo que permite calificarlo de ilegal-, sin expresar fundamento alguno -lo que configura una actitud caprichosa e irracional-, pese a existir suficientes antecedentes que justificaban su aplicatoriedad (c. 6°, primer párrafo y c. 7°) - Que, lo anterior, desconoce que los derechos del recurrente debían ser estrictamente observados en el procedimiento invalidatorio, como el mismo tribunal dispuso en Sentencia Rol 69.671-2020 y, además, la obligación de seguir un procedimiento racional y justo del art. 19 n° 3 de la Constitución y, en especial, el derecho a probar los hechos en que funda sus pretensiones (c. 6°, segundo párrafo y c. 8°).



Comentarios generales	<p>En nuestro parecer, una de las grandes tensiones que se produce en la configuración de un procedimiento, cualquiera sea su naturaleza, está en el encuentro de dos perspectivas: la de asegurar derechos al sujeto que en él intervenga y la de su eficiencia y eficacia. El caso cuya síntesis hemos ofrecido <i>in supra</i> da buen ejemplo de tal tensión.</p> <p>El criterio de permitir la fase probatoria dentro de un procedimiento invalidatorio, aunque justificable desde la perspectiva de las garantías de un justo y racional procedimiento, sumado al exiguo plazo de 2 años, contado desde la notificación del acto, para hacer efectivo del poder administrativo de invalidación, conspiran en contra de su posibilidad.</p>
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público